

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023030186-016-000



Fecha: 2023-09-11 16:51 Sec.día 1210

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80030-1-80030-1 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023030186-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1365
Demandante : JOHN ALEXANDER ROJAS SAENZ
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 012, rechazándose la prueba solicitada por el actor por cuanto en los términos del artículo 173 del C.G.P. “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”; y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio al demandante, por cuanto lo expuesto en la demanda y en su contestación, incluidas las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PORCESAL

El señor **JOHN ALEXANDER ROJAS SAENZ**, actuando en nombre propio, mediante escrito promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a efecto de que “(...) Sean congelados y retractados todo tipo de intereses que se puedan generar a cargo de la tarjeta en mención durante el tiempo que dure y se aclaran los hechos que motivan la presente solicitud” refiriéndose a la tarjeta de crédito terminada en 6414 de su titularidad, por transacciones que desconoce haber efectuado con cargo al cupo de la citada tarjeta.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES EN CABEZA DEL BANCO - HECHO SUPERADO - CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”; “BUENA FE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” y “GENÉRICA”

Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que La reclamación presentada por el demandante fue resuelta de manera favorable a sus intereses, tal y como consta en la comunicación que le fue enviada el día 13 de marzo de 2023, por lo que a la fecha precisan, el actor no le adeuda al banco suma alguna.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 014), término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Cumple advertir que la circunstancia objeto de debate radica en las transacciones que cursaron el 23 y 24 de febrero de 2023 por las sumas de \$21.700.000; 2.000.000; \$2.500.000 y 10.000.000, que son desconocidas por el titular del producto, esto es, el señor **JOHN ALEXANDER ROJAS SAENZ**, y que afectaron el cupo de la tarjeta de crédito terminada en 4616 de su titularidad.

Dicha controversia se enmarca dentro de la existencia de un contrato de apertura de crédito entre las partes, negocio tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de comercio, y definido como aquel: “en virtud del cual, un **establecimiento bancario** se obliga a tener a disposición de una persona – cliente– sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, y a permitir su retiro en forma segura, cuya disponibilidad como en este caso puede ser de carácter rotatorio, entendiéndose por tal, cuando

en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”. Es del caso indicar que uno de los mecanismos a través de los cuales la entidad financiera puede poner a disposición las sumas de dinero dadas en mutuo, es mediante la emisión de una tarjeta de crédito, que opera como medio para realizar compras con cargo al cupo concedido, persistiendo las obligaciones contractuales derivadas del contrato celebrado entre las partes.

Cumple advertir que el contrato de apertura de crédito puesto a disposición mediante tarjeta de crédito, se encuentra incorporado en regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

En su escrito de demanda, el señor **JOHN ALEXANDER ROJAS SAENZ** indicó no haber realizado ni autorizado las citadas transacciones.

De conformidad con lo anterior, como sustento de las excepciones propuestas, la pasiva aportó la comunicación remitida al actor de junio 4 de 2023, en la cual se le indica que el 10 de abril de 2023 se realizó el reverso provisional de las transacciones, junto con los intereses y cargos asociados; y que una vez culminó la investigación se decidió realizar el reverso de manera definitiva, viéndose reflejada en sus extractos de los meses de mayo y junio de 2023, dónde ya no se registran los cobros por las transacciones desconocidas (Anexos derivado 012 y 012)

- Extracto mayo 2023

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
26/05/23	218625	4616 JOHN ALEXANDER SEGURO DE VIDA DEUDOR	5 0	5 4.990	5 0	0 de 0	5 0	0,00%	0,00%
16/05/23		GRACIAS POR SU PAGO - OFICINA	5 0	5 363.000	5 0	0 de 0	5 0	0,00%	0,00%
27/04/23	7913	INTERESES NEGOCIACION	5 391.111	5 0	5 10.836	2 de 36	5 368.451	0,00%	0,00%
27/04/23	83105	REFINANCIACION DEUDA REESTR	5 5.441.733	5 0	5 151.159	2 de 36	5 5.139.415	1,70%	22,41%

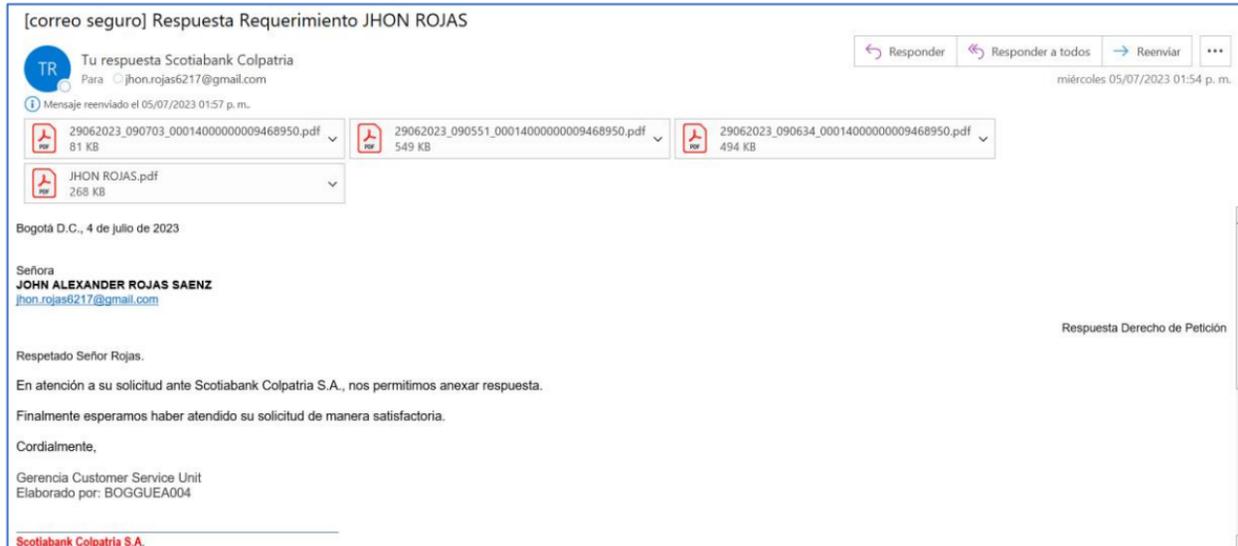
- Extracto junio 2023

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
23/06/23	265426	4616 JOHN ALEXANDER SEGURO DE VIDA DEUDOR	5 0	5 4.990	5 0	0 de 0	5 0	0,00%	0,00%
27/04/23	83105	REFINANCIACION DEUDA REESTR	5 5.441.733	5 0	5 151.159	3 de 36	5 4.988.256	1,70%	22,41%
27/04/23	7913	INTERESES NEGOCIACION	5 391.111	5 0	5 10.836	3 de 36	5 357.615	0,00%	0,00%

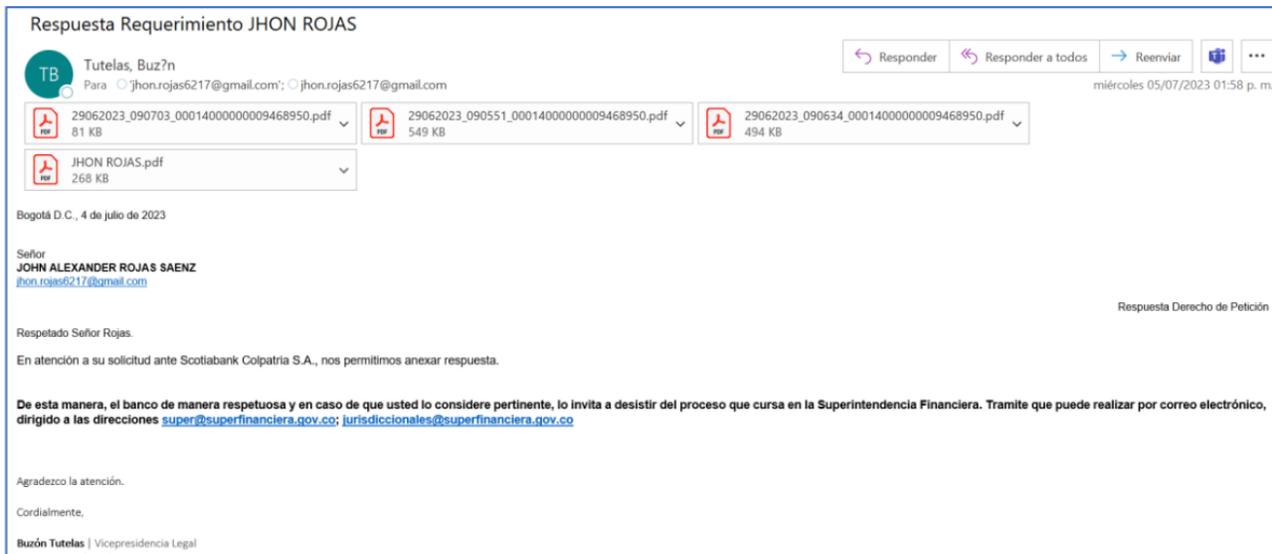
Siendo esta información puesta en conocimiento del actor mediante correo electrónico dirigida a jhon.rojas6217@gmail.com mismo correo que se registra en los datos de notificación de esta demanda.

Lo anterior lo acredita la entidad con pantallazos de imágenes de los correos desde los cuales se remitió la información al actor, y toda vez que no se discute por éste no haber recibido el mencionado correo, se tendrá por cierto su envío con esta prueba documental allegada.

- Captura imagen correo enviado desde servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com



- Captura imagen correo enviado desde btutelas@scotiabankcolpatria.com



En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido

a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que la pretensión de la demanda dirigida la exoneración del cobro de las transacciones cursadas los días 23 y 24 de febrero de 2023 por valor total de \$36.200.000 que afectaron el cupo de la tarjeta de crédito terminada en ****4616, se encuentra satisfecha y superada, en virtud de que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** acreditó la reversión de las citadas operaciones, con prueba documental que obra en el plenario, que no fue desconocida ni controvertida por el actor. En consecuencia, se tendrá por probada la excepción denominada “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES EN CABEZA DEL BANCO - HECHO SUPERADO - CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES EN CABEZA DEL BANCO - HECHO SUPERADO - CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA
ASESOR
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

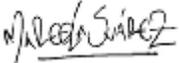
Copia a:

Elaboró:

HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA

Revisó y aprobó:

HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de septiembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>